



LEY N° 3371

Sancionada el 13/03/1959. Promulgada el 31/03/1959.
Boletín Oficial N° 5.866, del 6/04/1959

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Establécese por la presente ley el régimen de la carrera de los profesionales de las ciencias médicas para todo el personal técnico universitario, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia.

CAPITULO I

El personal comprendido en la siguiente carrera

Art. 2°.- En este régimen se encuentra comprendido el personal de las siguientes ramas que presta servicios en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

- a) Medicina, odontología, bioquímica, farmacia, médicos y veterinarios y entomólogos;
- b) Kinesiología, dietología y obstetricia.

CAPITULO II

De las categorías y del escalafón

Art. 3°.- A los efectos previstos en la presente ley, el régimen de la carrera comprende las siguientes categorías:

- a) Carrera Asistencial, que incluye al personal técnico afectado a los establecimientos asistenciales;
- b) Carrera Sanitaria y Administrativa, que incluye a los profesionales del arte de curar que realicen tareas de medicina social, preventiva, profiláctica, educacional o administrativa, específica o simultáneamente con labores asistenciales, y los auxiliares de la medicina y de la sanidad.

Art. 4°.- La carrera asistencial tiene escalafón integrado por cinco grado. Se inicia con el grado cinco y culmina con el grado uno, correspondiendo a ésto las siguientes funciones:

- Grado uno: Jefe de Servicio y consultores;
- Grado dos: Jefe de Clínica y médicos de guardia;
- Grado tres: Agregado y médico u odontólogo de consultorio;
- Grado cuatro: Asistente;
- Grado cinco: Concurrente.

El profesional con 25 años de servicios y 55 años de edad, podrá optar por desempeñarse como consultor;

De hecho serán considerados consultores los profesionales que cuenten con 60 años de edad.

Los Auxiliares comprendidos en el inciso b) del artículo 2° empiezan en el grado cinco y terminan en el grado tres.

Art. 5°.- La carrera sanitaria administrativa tiene también un escalafón integrado por cuatro grados, cuya iniciación se computa en la misma forma establecida en el artículo anterior, correspondiendo a los mismos las siguientes funciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Grado uno: Dirección de primera categoría;
- Grado dos: Dirección de segunda categoría;
- Grado tres: Dirección de tercera categoría;
- Grado cuatro: Dirección de cuarta categoría.

Art. 6°.- Las funciones asignadas a cada grado en los dos artículos anteriores son a título meramente enunciativos, debiendo el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública reglamentar la o las funciones que correspondan a cada grado. Igualmente dicha reglamentación deberá especificar la equivalencia de grado y funciones para los bioquímicos, odontólogos, obstetras, veterinarios, dietistas, farmacéuticos, kinesiólogos y entomólogos.

CAPITULO III

Del ingreso a la carrera

Art. 7°.- El ingreso en la carrera será previo concurso de título y antecedentes y, en caso de estimarse necesario, previo concurso de oposición.

Art. 8°.- Para el ingreso en la carrera se requiere tener título habilitante, estar inscripto en el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, y no tener pendientes procesos criminal con prisión preventiva dictada o sanciones por conducta profesional, ni condena por delitos comunes de carácter infamante.

Art. 9°.- El sistema de ascenso a cada grado en las categorías de la carrera será establecido conforme a normas que dicte el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia, sobre base de la reglamentación que proyectará la comisión que se crea por el artículo 13 de la presente ley. Dicho sistema se estructurará sobre el concurso, como principio general para el ascenso, y la antigüedad.

Art. 10.- El Tribunal de concurso estará integrado por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Uno por entidad científica correspondiente o afín;
- b) Un representante por las universidades argentinas;
- c) Uno por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
- d) Dos por la entidad gremial mayoritaria por su número de afiliados, respectiva a cada profesión.

Art. 11.- Todo participante tendrá derecho a la recusación de los miembros del Tribunal de concurso y los integrantes de éste a la excusación, debiendo ambos derechos ejercitarse dentro del término de ocho días hábiles desde su constitución y la presentación del concursante.

El miembro o los miembros recusados y excusados serán reemplazados en la misma forma dispuesta para su designación. Ningún concursante podrá recusar a más de dos miembros del Tribunal.

Art. 12.- Todo concursante tendrá derecho a interponer recurso de apelación contra el resultado del concurso, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de su notificación, ante la comisión que se crea por el artículo 13.

Art. 13.- Para la reglamentación de todo concurso que se realice por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública se constituirá una comisión especial integrada por cinco miembros que se designarán en la forma siguiente:

- a) Un representante del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, designados por el mismo;
- b) Dos representantes designados por los profesionales empleados: uno por los hospitales de la capital y otro por los hospitales del interior de la Provincia;
- c) Dos representantes propuestos por el organismo gremial con mayoría de afiliados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- Las comisiones a que hacen referencia los artículos 10 y 13 de la presente ley, durarán un año en sus funciones, a cuyo término no deberán renovarse.

Bases generales del concurso

Art. 15.-

- a) Carrera asistencial. Practicanato y carrera estudiantil. Actuación profesional, tesis, cursos de post graduados, trabajos científicos, Docencia. Distinciones y premios. Miembro de asociaciones del país y del extranjero. Participación en congresos. Antigüedad en la profesión, en la especialidad y en el cargo. Rendimiento en zona rural. Rendimiento en zonas paupérrimas e inhóspitas. Valoración de producción científica. Ejercicios hospitalarios y profesionales en relación a las posibilidades del medio. Actividad gremial. Conferencias. Cursos dictados. Enseñanza. Idoneidad, formación médica, residencia permanente, constancia y dedicación en una misma disciplina. Valoración global en conjunto aplicada al cargo a concursar.
- b) Carrera sanitaria. Practicanato y carrera estudiantil. Trabajos de tipo sanitario de organización o de administración, de medicina preventiva, social, educación sanitaria y organización profesional o de personal auxiliar tesis relacionada a estos conceptos. Capacidad de Administración. Capacidad de dirección. Capacidad de organización. Docencia, preferentemente de cátedras de higiene, fisiología, infecciosas, bacteriología. Distinciones, premios, becas. Cursos de post graduados en temas sanitarios. Condiciones especiales de estudio e investigación sobre temas sanitarios. Administración preventiva, etc. Misiones de estudios en temas similares, participación en congresos, antigüedad en la profesión, cargo. Desempeño profesional en zonas paupérrimas, inhóspitas o alejadas de centros científicos. Desempeño en zona rural. Valoración de la producción científica. Actuación en salud pública, asistencia social o sanitaria. Antigüedad en la profesión, todo ello en relación a la posibilidad del medio. Conferencia, cursos, enseñanza, idoneidad formación médico sanitaria, cursillos, jornadas residencia permanente. Valoración global en conjunto de la actividad sanitaria, antecedentes, títulos, aptitudes aplicadas al cargo a concursar.

Art. 16.- En caso de renuncia, fallecimiento o exoneración del que hubiere obtenido el ingreso por concurso, el cargo será ocupado por el concursante inmediato en orden de mérito. A tal efecto se declarará válido el concurso hasta seis meses después de efectuado.

Si no existieran concursantes para determinado cargo, el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública nombrará directamente y en forma interina, hasta el nuevo llamado a concurso, en un plazo no mayor de seis meses.

CAPITULO IV

De la estabilidad y demás derechos

Art. 17.- El profesional que hubiere ingresado en la carrera reuniendo las condiciones exigidas y no se encontrase comprendido dentro del régimen incompatibilidades que establece la presente ley, gozará de las garantías de la estabilidad. No podrá ser separado de su cargo sino en virtud de causales justificadas, fijadas en esta ley y previa instrucción del sumario administrativo correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El sumario deberá sustanciarse con intervención y defensa del profesional, bajo pena de nulidad. Asimismo el sumariante deberá tener igual profesión que el sumariado y jerarquía administrativa no inferior a la de éste.

Art. 18.- El profesional separado de su cargo podrá deducir contra la resolución del Poder Ejecutivo recursos contenciosos administrativo por ante la Corte de Justicia, dentro de los quince días hábiles de notificado de la medida. El recurso se sustanciará conforme a las normas de procedimiento establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Ley 3.897).

Art. 19.- Si dicho Tribunal declarase ilegal la cesantía, el Poder Ejecutivo deberá reponer en su cargo al profesional dentro de los cuarenta y cinco días hábiles o en un cargo similar a pedido del interesado, abonándole los sueldos devengados durante el término que duró la separación.

Art. 20.- El profesional no tendrá derecho a reclamar por la cesación de sus funciones, cuando la causa de la medida lo sea para los fines jubilatorios.

Art. 21.- Las faltas o delitos que cometan los profesionales en el desempeño de sus funciones, serán sancionados con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

Son causas de apercibimiento o suspensión:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones;
- b) Incumplimiento del horario;
- c) Falta de respeto al personal o al público;
- d) Realizar propaganda política en el lugar del trabajo.

Son causas de cesantía:

- a) Inasistencia injustificadas reiteradas;
- b) Abandono del servicio y faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Suspensiones reiteradas;
- d) Desobediencia grave y reiteradas a las órdenes de los superiores;
- e) El alcoholismo y las toxicomanías;
- f) Embargos reiterados;
- g) Falta grave que afecte a la dignidad, consideración y moral del personal y del público.

Son causas de exoneración:

- a) Delito contra la administración pública;
- b) Delitos comunes de carácter infamantes;
- c) Indignidad moral;
- d) El que por impericia, negligencia o imprudencia causare daño irreparable a un paciente;
- e) Incumplimiento intencional de órdenes legales.

Art. 22.- El apercibimiento puede ser aplicado por el Jefe de la dependencia donde presta servicios al profesional, dejándose constancia en el legajo personal del mismo.

Art. 23.- Toda suspensión se aplicará previo sumario que será labrado por funcionario de igual categoría profesional que al efecto se designará.

De todo lo actuado se dará vista al afectado para la formulación y la presentación de pruebas.

Art. 24.- La cesantía y exoneración serán aplicadas por el Poder Ejecutivo con intervención del profesional afectado conforme lo dispone el artículo 18 de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 25.- La imputación al profesional empleado, de un delito con prisión preventiva dictada, significará la suspensión de hecho en sus funciones hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Art. 26.- El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública llevará el legajo ordenado de cada profesional empleado, en el que se anotarán todos los antecedentes. Toda denuncia que se formule contra un profesional comprendido en esta ley deberá ser hecha por escrito, firmada y ratificada en forma.

CAPITULO V

Régimen de prestación de servicios, remuneración y otros derechos

Art. 27.- El régimen de prestación de servicios de personal técnico del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia, se cumplirá en la siguiente forma:

- Para tareas asistenciales o mixtas, tres horas diarias continuas, o dieciocho semanales;
- Para las funciones administrativas y sanitarias, hasta seis horas diarias continuas;
- Se admitirá también la existencia, en calidad de contratado a tiempo completo, de funcionarios con tareas asistenciales sanitarias o administrativas.

El horario a cumplir por el profesional será fijado por el decreto del establecimiento.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo determinará la remuneración correspondiente a cada grado del presente escalafón. El sueldo así determinado tendrá carácter de:

- Básico, que es susceptible de los suplementos que la acreditan las especiales o desfavorables condiciones en la prestación de servicio;
- Mínimo, vital y móvil.

CAPITULO VI

Del régimen de incompatibilidades

Art. 29.- Todo el personal incorporado a la presente carrera, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia, no podrá desempeñar más de un cargo dentro de un mismo horario, con un mínimo de tres horas continuas en cada cargo, reglamentadas por el director del establecimiento de acuerdo con las necesidades.

Art. 30.- Todo cargo de la presente carrera será compatible con un cargo oficial más, ya sea provincial, nacional, municipal o docencia oficial, pudiendo ser compatible con un tercer cargo en mutuales, seguros, obras sociales, oficiales o semioficiales.

De acuerdo con las necesidades del servicio podrán reglamentarse excepciones a los médicos de guardia.

Art. 31.- Toda jefatura de servicio es incompatible con toda otra jefatura dentro de la carrera de los profesionales de las ciencias médicas del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, salvo en aquellos casos en que para una de ellas no hubiere más que el candidato afectado por esta disposición.

Art. 32.- En la docencia secundaria se computará como cargo el desempeño de más de doce horas semanales. Los profesionales que ejerzan cargos públicos, o electivos, gozarán de las licencias correspondientes mientras dure su mandato o misión.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 33.- A partir de la vigencia de la presente ley, deberán ser progresivamente concursados todos los cargos. Aquellos que teniendo más de quince años de servicios no se presentaren a concurso, serán designados en el grado cuarto del escalafón.

Art. 34.- Para el primer llamado a concurso, el organismo a que se hace referencia en el artículo 13 de la presente ley, estará integrado por: un representante del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, un representante de la entidad gremial mayoritaria, cinco representantes elegidos directamente por los profesionales matriculados en la Provincia y un representante de universidades nacionales.

Art. 35.- El primer llamado a concurso deberá producirse inmediatamente después de expedirse la comisión especial creada por el artículo 13 de la presente ley. Dicha comisión, a su vez, deberá producir informes para el primer llamado dentro de los 45 días contados desde la fecha de su constitución la que no se podrá diferir más de noventa días desde la vigencia de la presente.

Art. 36.- Para el ingreso de los profesionales en la carrera, en el primer llamado a concurso y con relación a los establecimientos ubicados en la ciudad de Salta, se requerirá únicamente seis meses de antigüedad en el ejercicio de la profesión en esta Provincia.

Art. 37.- Para el ingreso en la carrera sanitaria en el departamento de la capital y en la carrera asistencial sanitaria o mixta en los departamentos, del interior de la Provincia no existen limitaciones de antigüedad para el ejercicio de la profesión.

Art. 38.- Para el primer concurso, los médicos podrán optar a más de un cargo del mismo o distinto grado. En caso de resultar elegido para dos o más cargos, deberán optar por el de su preferencia dentro del plazo de ocho días hábiles de haber sido notificados del resultado del concurso.

Art. 39.- El nombramiento se hará efectivo después de sustanciado el concurso y dentro de un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Tribunal dé por terminado su cometido.

Art. 40.- Los cargos de la carrera sanitaria serán nuevamente concursados por esta sola y única vez después de transcurrir tres años de su provisión.

Art. 41.- En el primer llamado a concurso la comisión a que se refiere el artículo 10 estará integrada de la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública;
- b) Un representante de la sociedad científica correspondiente o afín;
- c) Un representante de la entidad gremial mayoritaria;
- d) Un representante de los concursantes.

Art. 42°.- Comuníquese, etc.

Dada la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Ing. JOSE D. GUZMAN – N. LUCIANO LEAVY – Juan Carlos Villamayor – Rafael Alberto Palacios

POR TANTO:

Salta 31 de Marzo de 1959

Ministerio de Acción Social y Salud Pública



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución, téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Los firmantes de la promulgación no figuran las firmas en el impreso

DEROGADA